



# SABER, arte y técnica

Minerva. Saber, arte y técnica

**AÑO 8 • VOL. 1 • JUNIO 2024**

**Dossier Defensa del Patrimonio Cultural**

ISSN en línea 2545-6245

ISSN impreso 2591-3840

# El comercio DE BIENES CULTURALES y de bienes del patrimonio cultural en la República Argentina

PABLO LUIS GASPI\*  
Facultad de Derecho,  
Pontificia Universidad  
Católica Argentina  
[pablogasipi@yahoo.com](mailto:pablogasipi@yahoo.com)

RECIBIDO: 25 de marzo de 2024  
ACEPTADO: 23 de abril de 2024

**Resumen** Existe normativa precisa –un subsistema legal– que establece las condiciones de posesión, tenencia, coleccionismo y circulación gratuita u onerosa de bienes culturales. En ese acotado marco legal se distinguen tres posibilidades para el traspaso de bienes culturales. En los extremos están el comercio sin cortapisas –bienes culturales genéricos– y la prohibición absoluta –algunos bienes del patrimonio cultural–; en medio de ambas, el negocio regulado de bienes del patrimonio cultural, cuya comercialización no está prohibida. En este contexto es imprescindible recordar que las leyes vigentes no prohíben la comercialización de bienes culturales, sí prevén pautas específicas para la compraventa lícita, que si no se cumple transforman la operación en ilegal y, generalmente, en uno de los eslabones del tráfico ilícito de bienes culturales.

**Palabras clave** patrimonio cultural; comercialización de bienes culturales; marco legal

## The Trade Of Cultural Goods and Cultural Heritage Assets In the República Argentina

**Abstract** In the field of cultural heritage, there is precise legislation –a legal subsystem– that establishes the conditions regarding the possession, ownership, collection, and free or paid circulation of cultural goods. Within this limited legal framework, three possibilities for the transfer of cultural goods are distinguished. At the extremes are unrestricted trade –generic cultural goods– and absolute

prohibition—certain cultural heritage items—; in between these extremes is the regulated business of cultural heritage goods, the commercialization of which is not prohibited. In this context, it is essential to remember that current laws do not prohibit the marketing of cultural goods, but rather provide specific guidelines for lawful buying and selling. Failure to comply with these guidelines can render the operation illegal and, generally, contribute to the illicit trafficking of cultural goods.

**Keywords** cultural heritage; trafficking of cultural goods; legal framework

“No se combate al mercado; se lo controla y se lo ajusta a la ley”

Delepiere, 2023

## 1. Introducción 1.1.

¿Qué tienen en común una empresaria y embajadora *ad honorem* ya fallecida, un comerciante de antigüedades con local en Recoleta, una actriz de cine y teatro, un reconocido periodista radial y televisivo, una arquitecta especializada en protección patrimonial y agente de un gobierno provincial, un burócrata de los Tribunales de la Capital, una cineasta famosa ya fallecida y sus hijos, un dentista, la hija y heredera de un afamado pintor y coleccionista, un sociólogo asesor gubernamental y coleccionista de bienes arqueológicos que fue investigado por una supuesta infracción a la ley de patrimonio arqueológico, una *socialité* y un funcionario público jubilado? Pareciera que poco o nada.

Sin embargo, sí hay un punto de conexión: todos ellos estuvieron o están atraídos y encantados por y con los bienes culturales. Ese interés, que no es algo reciente para el ser humano (Zurinaga Fernández-Toribio, 2020), tiene su origen tanto en el placer que genera su posesión, su estudio, su colección (Puig Costa, 2017) como en algún otro beneficio crematístico o emocional.

Así, para tener acceso a él o a los objetos deseados, ellos participaron o participan de un intercambio muy específico, que sucede, a su vez, en un mercado típico, de pocos actores (Schávelzon, 1993) y contemplado en las leyes vigentes.

Esas operaciones, que realizan aquellos seducidos por los bienes culturales junto a los comerciantes e intermediarios del rubro, si respetan las regulaciones previstas en la ley fueron, son o serán parte del tráfico lícito de bienes culturales; fueron, son o serán parte del mercado legítimo. Si alguno de los involucrados en las transacciones, por oposición, no cumple con las disposiciones de la ley, por el motivo que fuere y cuyo análisis excede este trabajo, estarían todos comprometidos en una acción criminal compleja, la de tráfico ilícito de bienes culturales, que es la manifestación más explícita del mercado degenerado de estos bienes.

Para abordar completamente el asunto, es bueno no olvidar que existen en la República Argentina disposiciones genéricas sobre las cosas—objetos materiales susceptibles de valor— y, además, legislación específica sobre el conjunto de cosas denominado bienes culturales en todas sus manifestaciones. Esa regulación coordinada está contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación y en varias leyes internacionales y nacionales vigentes.

Primera idea para rescatar: existe normativa precisa—un subsistema legal— que establece las condiciones de posesión, tenencia, coleccionismo y circulación gratuita u onerosa de bienes culturales.

Este último grupo de leyes regula la tutela de los bienes culturales tanto en poder del Estado y sus organismos como en poder de los particulares, sean estos coleccionistas, copiadores o meros tenedores de los objetos. Sus características son la concisión, la rigurosidad y también que es poco conocido e intrincado. Las últimas dos certidumbres marcan la reveladora condición del conjunto: es limitada su influencia.

Es que, aprovechando ese desconocimiento, algunos actúan sin respetar las leyes vigentes y otros –conociendo aquella falencia– prefieren evitar su cumplimiento por los inconvenientes que genera hacerlo o por la tradicional falta de sanción frente a la infracción. Las transacciones realizadas bajo estas dos peculiaridades son el eslabón medio de la cadena de tres que componen el tráfico ilícito de bienes culturales (1. conseguir el bien para ponerlo en el mercado –puede ser una acción legal o una contraria a la ley–; 2. operación de venta o traspaso contrariando la previsión legal; 3. disimulo del objeto y de la cualidad de la operación).

Luego, se inician investigaciones penales que tienen la finalidad de desentrañar si los objetos con características culturales –bienes culturales u objetos del patrimonio cultural– fueron parte de un negocio lícito o si para perfeccionar el traspaso se quebrantó la ley. En el primer caso, en que se acredita el cumplimiento de las normas reguladoras de este comercio peculiar, la investigación –que no es diferente a cualquier otra investigación criminal– se archiva. En el caso opuesto, se avanza en el juzgamiento de los responsables.

En este contexto es imprescindible recordar que las leyes vigentes no prohíben la comercialización de bienes culturales, sí prevén pautas específicas para la compraventa lícita.

## 1.2.

Así, la normativa vigente –que parte de la base de suponer la posesión lícita del bien referido– prevé (i) un comercio sin restricciones para la generalidad de los bienes culturales y (ii) un comercio regulado o prohibiciones insalvables para los bienes del patrimonio cultural.

La idea es que se aumentan las vigilancias estatales y las restricciones para la transferencia, atendiendo la entidad e importancia del objeto de que se trate. Si bien la existencia de concepciones diferentes sobre la entidad, valoración y reconocimiento de estas piezas atenta contra la certeza para abordar exactamente su tutela (El Haibe, 2022), es cierto y aceptado por todos los agentes que se relacionan con ellos que bienes culturales y bienes del patrimonio cultural no son lo mismo, diferenciándolos características intrínsecas y otras de índole institucional, histórica, política.

Desde allí, para el sistema legal que se nutre de aquella diferencia, no es lo mismo comerciar una obra firmada por Emilio Pettoruti, un poncho catamarqueño de principios del siglo XX o unos muebles Comte –franceses, 1930/1940– (libertad de contratación), que ser parte de la transferencia de un inmueble construido a principios del 1900 en la ciudad de Buenos Aires (libertad de contratación con traspaso de las restricciones administrativas sobre la propiedad), que vender o comprar un manuscrito con la firma de un prócer o de una personalidad importante para la historia, la política o la cultura nacional (transacción controlada) o, finalmente, traspasar una pieza arqueológica (operación especialmente prohibida).

En las líneas que siguen, se tratará de explicar el sistema legal imperante sobre este aspecto puntual dentro de la amplia trama legal existente para la preservación de los bienes culturales, el que indiscutiblemente informado por el derecho ambiental y su visión policéntrica de los asuntos que aborda, reparte “deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado” para que todos, y especialmente los entes estatales y los funcionarios públicos, estén sujetos a estas peculiares ordenanzas que se han dictado en atención al “interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente” (CSJN, Fallos 342, p. 2136, considerando 9°).

## 2. Bienes culturales y bienes del patrimonio cultural

### 2.1.

Las políticas gubernamentales referidas al patrimonio cultural incluyen dos elementos: el reconocimiento a las dimensiones cultural e institucional de los objetos y la valoración de la cultura y la historia del grupo social al que están vinculados. Se busca, a través de diferentes acciones públicas, identificar tanto los objetos como la idiosincrasia espacio-temporal en la que fueron producidos con el objeto de preservarlos y conservar esas nociones (Taine, 1945).

En el caso de la República Argentina, no hay dudas sobre que el proceso histórico-institucional de formación de “la argentinidad” se inició en el siglo XVI (Ingenieros, 1963, p. 7), que a partir de 1860-1870 ese proceso experimentó una “modernización” significativa (Bruno, 2011, p. 212) que –a su vez y como consecuencia de la inmigración– produjo una nueva cultura; que ahora puede sostenerse que ella es la síntesis de lo heredado y de lo que el hombre y su comunidad contemporánea creaban dentro de ese nuevo cuadro (Sábato, 1976). Es indiscutible que esas manifestaciones exhiben un “acento particular, con matices típicos, con expresiones” irrepetibles (Mantovani, 1940, p. 55) que justifican su cuidado y su preservación, pues permiten ligar acontecimientos y señas ocurridos “desde los orígenes en el período de transvasamiento de la cultura hispana a la sociedad aborígen, hasta nuestros días” (Levene, 1944, p. XVIII).

Para cuidar y privilegiar sus expresiones culturales propias, los Estados disponen acciones de valorización, preservación, restauración, salvaguarda y difusión de conocimientos sobre el conjunto y sus componentes (Paiva Macedo Brandao, 2021). En ese contexto, la política del Estado Nacional argentino no está desmarcada de esa idea y dispone la preservación especial del patrimonio antropológico, histórico, artístico y cultural, dada su “importancia vital para el desarrollo, la innovación tecnológica y científica, la defensa nacional y el acervo cultural” (art. 1 de la Ley 25.750).

Así es que las leyes argentinas distinguen entre bienes culturales y bienes del patrimonio cultural, y disponen la custodia de unos y otros, pero lo hacen de modo diferenciado, ya que ambos tienen diferente importancia y proyección –más allá del habitual uso sinónimo de ambas expresiones para referir a un gran conjunto–.

La expresión *bienes culturales* marca un concepto genérico y los *bienes del patrimonio cultural* son una porción diferenciada dentro de aquellos. Todos los bienes del patrimonio cultural son bienes culturales, pero no todos los bienes culturales son integrantes del núcleo –reducido y característico– del patrimonio cultural. Esta idea es la base que soporta la diferencia aludida en el párrafo anterior, cuya consecuencia –la ubicación de los bienes en una u otra categoría–

repercute en la elección de las reglas apropiadas para encuadrar la licitud del traspaso o tráfico de los bienes culturales y de los bienes del patrimonio cultural.

Los bienes culturales son signos, símbolos en los que los pensamientos e inquietudes del hombre se exteriorizan y quedan plasmados; son elementos que actúan como cauce de mediación entre las ideas e inquietudes del emisor-creador del objeto-mensaje y el receptor (Juan Pablo II, 1987). De esa generalidad se detraen ciertos objetos por sus características propias —exclusividad, escasez, importancia, distinciones técnicas, artísticas o históricas— y porque la comunidad los valora en tal sentido.

Así pasan a ser objetos privilegiados; estos son los bienes del patrimonio cultural, los que dentro de la generalidad ya mencionada son diferentes porque “merecen ser protegidos y conservados para las futuras generaciones” (El Haibe, 2022, p. 26), porque son puntos de referencia indiscutidos a la hora de mostrar la identidad del grupo y programar proyectos sociales futuros (CSJN, Fallos 345, p. 608) o porque la ley especialmente los designa tales (caso de los meteoritos, Ley 26.306, o del árbol histórico de Candelaria, provincia de Misiones, Ley 25.383).

Entonces, bienes culturales y bienes del patrimonio cultural son interdependientes, con una relación de género y especie. Las leyes estructuran un sistema compuesto que sigue aquella lógica: un planteo general y amplio, para todos los bienes culturales, y otro más acotado y estricto, para la regulación del patrimonio cultural.

Para expresar esa exactitud, el artículo 2 de la Ley 25.197, que en el año 1999 ordenó la realización del inventario de los bienes culturales de la Nación —no de todos los existentes en ella, sino únicamente de los de carácter público—, expresa para marcar la diferencia a que se viene aludiendo que

A los efectos de la presente ley se entiende por “bienes culturales”, a todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico *excepcional*. El universo de estos bienes constituirá el patrimonio cultural argentino.

Se entiende por “bienes culturales histórico-artísticos” todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter *irreemplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional* desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico. [Las cursivas son propias]

Tanto importa al Estado la conservación de estos bienes distintivos que sus leyes, para no dejar dudas de la predilección con que tratará a algunos bienes culturales, adoptan medidas específicas sobre ellos. No prohíbe la posesión de estos bienes a los particulares, pero les condiciona esa situación. Así (i) se declaran a los espacios físicos o inmuebles históricos o de interés artístico-histórico como bien especialmente protegido (art. 1-ter, inc. k, 2 y 3 de la Ley 12.665), se menciona que los documentos e impresos históricos o de especial importancia para el estudio de la historia nacional y la vida de los próceres son objetos de interés público, aunque estén en poder de los particulares (art. 17 ley 15.930) y se declara bienes del dominio público a los objetos arqueológicos y paleontológicos (art. 9, 10 y 43 de la Ley 25.743).

Es decir, no prohíbe la posesión de estos bienes a los particulares, pero les condiciona esa situación. En ese sentido, (ii) las leyes ordenan su registro en los organismos especializados, prohíben su salida del país excepto por razones fundadas y mediante autorización específica, disponen el control sobre su ubicación y lugar de resguardo, y –por último– prevén normas especiales para su transferencia.

Segunda idea de importancia: todos los bienes culturales están sometidos a un régimen especial de identificación y tutela en las leyes argentinas, pero los bienes del patrimonio cultural tienen características diferenciadoras que los posicionan como un conjunto más valioso –las leyes para distinguirlos utilizan su caracterización: *de valor excepcional*–; y por ello están sujetos a un conjunto de reglas más ajustado, ya que las normas exclusivas que los identifican y regulan son más estrictas.

## 2.2.

- La primera consecuencia de esta distinción es que las cosas de una y otra agrupación se ajustan, en principio, por diferentes regímenes jurídicos.

Los bienes culturales se organizan a partir del régimen común del derecho privado y no están vinculados, en principio, a regulaciones diferentes que el resto de las cosas. En cambio, los bienes del patrimonio cultural están sometidos a normas de derecho público y sí están sujetos a las restricciones que el derecho constitucional, el derecho administrativo o el derecho penal cuentan especialmente sobre estos bienes característicos. Estas limitaciones abarcan tanto cuestiones atinentes a la propiedad, al modo de custodia y exhibición como especificaciones sobre los modos de la cesión o transferencia.

Las medidas de control y limitación sobre el traspaso de bienes del patrimonio cultural que existen en la ley –mandas operativas, de derecho público– son escasas para algunos actores del sistema y son urticantes para otros; las generalizaciones son siempre injustas, pero lo cierto es que aquellos se transforman en cancerberos, estos tratan de esquivarlas a como dé lugar. Sin embargo, lo importante es que esas vigilancias no son inconstitucionales; así lo dispuso la Corte Suprema en relación a una cuestión ambiental-ecológica (Fallos 334: 3476), cuyos motivos pueden ser copiados como justificación de lo dicho por aplicación del mandato –art. 41 de la Constitución Nacional y arts. 2.a, 4 y 5 de la Ley 25.765–, que contiene idénticas previsiones tanto para bienes naturales como para los antrópicos.

- La segunda consecuencia, derivada de la anterior, importa la dilucidación de qué jueces han de intervenir en la investigación sobre los eventuales ribetes criminales de la comercialización de estos objetos tan característicos.

Así, como regla general, intervendrán los jueces locales en los delitos que tengan algún bien cultural en su objeto o en los que este sea parte de la conducta investigada. Hay registro sobre que los jueces de la ciudad de Buenos Aires conocieron de la causa sobre la defraudación por retención indebida de un cuadro –causa Piazza–; también que lo hicieron en el juzgamiento del daño que se produjo a través de varios grafitis a vagones del tren subterráneo de Buenos Aires –causa Jaime–.

### 3. La comercialización lícita e ilícita de bienes culturales

En contraposición, corresponde la intervención de los jueces federales en aquellas causas en las que estén involucrados objetos del patrimonio cultural; por caso, intervinieron jueces federales para esclarecer el daño calificado producido en un templo del s. XVIII –causa Siderides–, el robo en varios museos históricos cometidos por el mismo grupo –causa Baldo– o la venta no autorizada de una carta de 1810 suscripta por dos próceres dirigida a otro –causa White Pueyrredón–.

#### 3.1.

Tal vez el más complejo de los asuntos que se relaciona con el tráfico de los bienes culturales es desentrañar qué puede ser vendido libremente, qué no y cuál sería el medio idóneo o las formas legalmente aprobadas para hacerlo.

Es básico conocer de qué modo está previsto en la ley el comercio analizado en estas líneas y cuáles son las condiciones requeridas para no invalidar o considerar ilícita su realización. Los motivos para sostener que enfrentamos un asunto arduo son varios y convergentes.

El primer motivo de este enredo es la falta de conocimiento general sobre la distinción de los objetos y sobre la existencia de un sistema legal que dispone, con normas propias y diferentes de otras, sobre ellos y sobre las dos categorías en las que podría incluirse. Otro motivo es que la legislación vigente no parece suficiente para regular la interacción entre los tres actores que están involucrados del principio al fin de las etapas de transferencia de objetos del patrimonio cultural: el sector privado, el Estado y los movimientos sociales (García Canclini, 1999).

El último, tal vez el más llamativo, es la dualidad del Estado frente a este mercado: por una parte, se advierte la existencia de un buen conjunto de leyes reguladoras y de la intervención personal y entusiasta de agentes públicos interesados; por la otra, es patente la ausencia de controles efectivos para que las leyes cumplan su objeto, pese a que se trata de un mercado delimitado.

Así, es buena la ocasión para reforzar la divulgación del sistema imperante, el que –como ya está dicho– autoriza el traspaso de bienes culturales. Algunos objetos pueden ser negociados sin restricciones y otros, los bienes del patrimonio cultural, pueden serlo luego de cumplir un conjunto de requisitos ineludibles (previsiones *ex ante* de la operación); otros directamente están fuera del comercio por indicación de la ley. Cuando la advertencia fracasa y los límites legales se sobrepasan, la consecuencia es que la transacción o la maniobra no se adecúa a las previsiones del sistema y, por eso, merece sanciones, penal y de otra índole (sanción *ex post* a la acción, condicionada o prohibida con antelación). Falla la prevención, surge la sanción.

En ese contexto existen dos obligaciones básicas que la prevención impone a los actores de este pequeño sistema que, si son cumplidas correctamente, los alejan del peligro de recibir la amonestación legal. La primera –genérica y permanente– es conocer el sistema legal de transferencia de bienes culturales y de bienes del patrimonio cultural y respetar sus mandas. La segunda –propia de cada ocasión– es conocer qué objeto está ofrecido/ofreciéndose, saber más sobre él y su historia y contextualizar cuál es el régimen de su comercialización –esta operación compuesta de varias indagaciones hace a la debida diligencia y al deber de cuidado en el negocio previstas en el Código Civil y Comercial, en el Convenio UNIDROIT y en la Ley 27.522 (UNESCO, 2021, pp. 73-75)–.

Una vez realizados ambos test de adecuación, y si no se observan inconvenientes, se podrá avanzar en la operación de compraventa de algún bien cultural sin riesgo de que ella sea invalidada o que sean sancionados quienes fueron parte del arreglo.

Sirva como ejemplo el siguiente caso. Para disponer el sometimiento al proceso penal de un ladrón de impresos del siglo XV, del intermediario que los entregó al librero anticuario porteño que los puso en el mercado y de este mismo, sostuvieron los jueces que el mercado de antigüedades es una “actividad mercantil con margen de riesgo” que impone a quienes la desarrollan un deber fundamental, verificar la situación de aquello que se oferta y, sobre todo, determinar la procedencia. Entendieron –en lo particular– que al no haberlo hecho P. –el librero– actuó con la “ignorancia deliberada que la ley sanciona” y que no correspondía considerar “una simple indiferencia” de su parte –argumento defensivo– haber ignorado los claros signos que presentaban los documentos ofrecidos a la venta (arrancados de su soporte y erradicados los sellos de identificación de la biblioteca de origen). Quedó así fijada como obligación del vendedor indagar con el mayor celo posible el origen de lo ofrecido para descartar su origen ilícito –causa Pastore (CNACCCF, 2009)–.

Excurso: la trama que hay detrás de esta decisión es mucho más amplia, fue tan impactante en la época en que sucedieron los hechos y tan comentada que, diez años después y finalizada la investigación judicial, el periodista e investigador uruguayo Andrés López Reilly (2018) publicó un libro sobre ella. El título dice más que cualquier comentario: *El ladrón de mapas. El saqueo a las bibliotecas de Uruguay, Argentina, España e Italia*.

### 3.2.

En ese acotado marco legal se distinguen tres posibilidades en cuanto traspaso de bienes culturales. En los extremos están el comercio sin cortapisas –bienes culturales genéricos– y la prohibición absoluta –algunos bienes del patrimonio cultural–; en medio de ambas, el negocio regulado de bienes del patrimonio cultural, cuya comercialización no está prohibida.

#### 3.2.1.

*Es libre el comercio de los bienes culturales* que no estén catalogados, de los que no sean señalados como bienes del patrimonio cultural o sobre los que no exista presunción de serlo y de los que no aparezcan como hurtados, robados o importados ilegalmente según los registros pertinentes. Las promociones de los remates de antigüedades o de libros antiguos, las referencias que se conocen abiertamente sobre la venta de obras de arte o históricas en los comercios especializados o a través de las plataformas virtuales y, por último, las disposiciones administrativas vigentes sobre la tributación o sobre el control del lavado de dinero que esta actividad genera eximen de mayores comentarios.

En tanto esté justificada su proveniencia o no haya una disposición especial sobre el objeto, la legislación vigente –que acepta y regula la existencia del mercado de bienes culturales– permite la comercialización sin trabas, como sucedió con un cuadro de Florencio Molina Campos, con muebles de la época colonial, con libros y folletos impresos en la década de 1850 –como sucedió con la primera edición del *Facundo*, de Sarmiento, que fuera de la biblioteca de Antonio Carrizo (2014)–, con un aljibe de mármol que estuvo en el casco de una estancia bonaerense, con un

carruaje francés del siglo XIX, con un instrumento musical del siglo XVIII o con un libro de 1951 con la dedicatoria manuscrita de su autor.

No se aplican estas disposiciones –vale la repetición– a los bienes del patrimonio cultural. La transferencia y la comercialización de bienes del patrimonio cultural están reguladas o prohibidas por las leyes específicas.

### 3.2.2.

Luego, *está prohibido el negocio de ciertos bienes del patrimonio cultural*. Están fuera de circulación comercial, en cualquiera de sus manifestaciones, los bienes públicos del Estado –en lo que aquí importa, inmuebles y obras de utilidad o comodidad común; documentos oficiales del Estado; ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos; arts. 234.a, 235 inc. b, f, g, h y 237 del Código Civil y Comercial de la Nación– y de algunos bienes arqueológicos y paleontológicos –art. 9, 10, 43 y 48 de la Ley 25.743–.

La invocación de estas normas de derecho interno en dos juicios contra la República ante tribunales internacionales impidió que dos bienes públicos y emblemáticos del patrimonio cultural nacional –la casa del general San Martín en Boulogne-sur-Mer (La Procuración del Tesoro. . . , 2010; De Almeida, 2011) y la Fragata Libertad (Godio, 2015)– fueran embargados como garantía del cumplimiento de las eventuales sentencias contra la Nación.

### 3.2.3.

En cambio, *la transferencia o comercialización de aquellos bienes del patrimonio cultural que no esté prohibida puede materializarse cumpliendo previamente determinadas exigencias*. Esas limitaciones –que ya se mencionó no resultan inconstitucionales ni violatorias de ningún derecho reconocido en la Constitución Nacional– están, inicialmente, en disposiciones comunes contenidas en las leyes generales y, luego con más detalle, en las leyes de protección específica de los objetos que conforman el patrimonio cultural. El desconocimiento sobre la existencia de estas previsiones o la decisión de no obedecerlas son la gran causa de que la operación se vuelva ilícita o constituya un delito.

Al ser bienes de especial interés para el Estado, debe recordarse que la posesión o la tenencia que ejercen los particulares está condicionada al cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley. El art. 240 del Código Civil y Comercial impone que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes de incidencia colectiva sea conforme a las normas dictadas en el interés público y que su ejercicio no debe afectar, entre otros, los valores culturales; así, las normas de control sobre la comercialización de bienes del patrimonio cultural se inscriben en aquellas que se dictan en beneficio del interés público y de la protección del patrimonio ambiental, que es común a todos los habitantes (art. 41 de la Constitución nacional y arts. 1 y 2 de la Ley general del ambiente, 25.675).

En ese contexto las leyes sobre bienes del patrimonio cultural 12.665, 15.930 y 25.743 establecen las obligaciones generales de registro de objetos, de custodia adecuada, de imposibilidad de sacar los objetos del territorio nacional sin autorización y de aviso de traspaso o cesión de ellos; sobre

este último punto cada una de ellas presenta peculiaridades. La Ley 25.197 también establece el registro de las transmisiones de dominio de los bienes culturales a los que se refiere, pero siendo estos solo los bienes culturales del dominio público nacional es desproporcionado a los fines de este estudio profundizar en su análisis (arts. 1, 4.1. y 10 de la Ley 25.197).

- La Ley 12.665 –con la actualización de la 27.103– dispone enfáticamente que los bienes a que se refiere y que estén allí registrados “no podrán ser vendidos, ni gravados ni enajenados por cualquier título o acto, ni modificado su estatus jurídico, sin la intervención previa de la Comisión Nacional” (art. 5 concordante con el 1-ter, inc. k), y que la infracción a ese precepto, a través de “ocultamiento, omisión, destrucción, alteración, transferencia o gravamen, exportación o cualquier otro acto material o jurídico practicado sobre bienes protegidos” será sancionada con una multa que fluctúa entre el 10% y tres veces el valor del bien (art. 8.1). Los bienes inmuebles y sometidos a la superintendencia y los controles de la Comisión Nacional pueden ser de posesión de particulares como del Estado, de las provincias y de los municipios; con ellos se coordinará el modo de su cuidado (art. 1-ter., inc. a, 2 y 3).

En esta ley, el control estatal previo a la comercialización de los bienes y lugares históricos está previsto en la forma “intervención previa de la Comisión”, cuyo dictamen –a favor o en contra de la operación– es vinculante. Ante su ausencia, la operación será ilícita. Si el dictamen no prevé la declaración de utilidad pública del bien o si manifiesta que la Comisión no tiene interés especial en su expropiación, dicho bien ingresa al mercado sin prohibiciones para su transferencia aunque sí sujeto al cumplimiento de las demás obligaciones.

- La Ley 15.930, que declara el interés público sobre los documentos, impresos, fotografías y cartas o comunicaciones particulares que resulten indispensables para el conocimiento de la historia argentina (arts. 16 y 17 de la ley), fija la obligación de quienes sean sus poseedores: garantizar la conservación (art. 20) y solicitar autorización previa a la cesión (art. 21). El art. 22 constituyó una novedad para la época pues incorpora a un actor hasta entonces ignorado en las leyes, en ese sentido impone a “las personas que comercien con documentos de carácter histórico o intervengan en las respectivas transacciones” que cumplan los requisitos del art. 21.

El incumplimiento de estas exigencias constituye delito, pero la falta de actualización de la multa prevista como única sanción penal permite sostener que se trata de “un delito olvidado” (Gasipi, 2010, p. 27) agravando esa situación el hecho de que aún –más de 60 años después de su promulgación– la ley no está reglamentada. Urge hacerlo para adecuar la ley a la realidad, tan diferente de la de 1961, y para que el Estado cumpla sus compromisos internacionales, la manda del art. 41 de la Constitución Nacional y las de la ley general del ambiente.

- La Ley 25.743, referida al patrimonio arqueológico y paleontológico tanto nacional como internacional que existe en la República, es la más estricta de las leyes referidas. Inicialmente dispone que “los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren” (art. 9) y que “los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de excavaciones realizadas mediante concesiones o resultantes de decomisos pasarán a poder del Estado” (art. 10), con lo que –diferenciándose de las otras leyes referidas– no deja lugar a dudas sobre la situación jurídica de los bienes y, por extensión, su imposibilidad de ser comerciados libremente.

Para completar el sistema único de transferencia tolerada de bienes registrados (arts. 16 a 22 de la ley), sus exigencias quedan establecidas del siguiente modo: (i) se presumirá ilegítima la posesión de objetos arqueológicos y paleontológicos no inscriptos en el registro que se creó al efecto; (ii) las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscriptos en el Registro Oficial solo podrán ser transferidos a título gratuito por herencia o bien por donación a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios.

Para (iii) la transferencia a título oneroso, existe un procedimiento que presupone la inscripción de los objetos a comerciar en el registro referido, que se inicia con el ofrecimiento fehaciente y prioritario al Estado para privilegiarlo en la operación, pudiendo aceptar la oferta y llegar a una compra directa o rechazarla y permitir, por esta situación, continuar con la enajenación. Cualquier transferencia que no cumpla con las previsiones de esta regulación será nula y generará la imposición de “una multa que no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor del bien, al enajenante y al adquirente” (art. 20).

Para el caso de los bienes no registrados, la disposición legal es mucho más drástica. La ley tipifica como delictiva cualquier acción realizada con estos bienes sin el conocimiento o la anuencia de la autoridad administrativa de aplicación; se establece en el art. 48 que

será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales.

Para completar la cadena de acciones tuitivas, la ley también impone penas a quienes realicen tareas de prospección o remoción de bienes arqueológicos y paleontológicos (art. 46) y a quienes intenten exportar o importar estos elementos sin los permisos establecidos (art. 49, 50 y 51), disponiendo así medidas sobre acciones que completan la línea de comercialización criminal.

### 3.3.

Este es, básicamente expuesto, el esquema de comercialización lícito de bienes culturales y bienes del patrimonio cultural en la República Argentina.

Tercera idea importante: la mayoría de las cosas que se incluyen en la nómina de bienes culturales pueden estar en el comercio, algunas sin restricciones y otras deben cumplir los requisitos estatales para que la operación sea lícita; por último, está prohibida la comercialización de una mínima porción de estas cosas especiales.

## 4. Conclusiones

La ley argentina establece modos diferenciados de traspaso y comercialización de cosas que sean bienes culturales o que constituyan elementos del patrimonio cultural.

Para la ley argentina, la posesión y tenencia de bienes culturales y de bienes del patrimonio cultural, tanto como el coleccionismo de estos objetos, están reguladas a través de un conjunto de leyes con buenas normas que, por ser desconocidas para la generalidad de los habitantes, muchas veces resultan desatendidas.

El tráfico o cesión de dichos bienes es lícito en tanto se cumplan los postulados de las leyes; se torna ilícito el negocio si esas disposiciones se ignoran, se enfrentan o se violan.

Si bien no existe un delito denominado *tráfico ilícito de bienes culturales*, sí existen delitos que abarcan, en su tipificación, las conductas que conforman esa maniobra (contrabando, robo y encubrimiento, por ejemplo). Esto se debe a que la comercialización de bienes culturales, desconociendo las restricciones imperantes, constituye una actividad criminalmente relevante.

La frase que encabeza estas reflexiones es propicia para cerrarlas y aseverar que existe un mercado lícito de bienes culturales al que la legislación dedica un apartado y que el objetivo del Estado, a través de la participación de los funcionarios especializados, es controlar eficazmente que el acotado mercado de bienes del patrimonio cultural cumpla aquellos mandamientos, sin combatirlo.

## Bibliografía

Bruno, P. (2011). *Pioneros culturales de la Argentina. Biografías de una época. 1860-1910*. Siglo XXI Editores.

De Almeida, F. (2011). Desprotegidos. *Di Tella en los medios*. [https://www.utdt.edu/ver\\_nota\\_prensa.php?id\\_nota\\_prensa=4547&id\\_item\\_menu=6](https://www.utdt.edu/ver_nota_prensa.php?id_nota_prensa=4547&id_item_menu=6)

Delepiere, S. (2-4 de octubre de 2023). Disertación del 3.10.2023 en el Taller Regional de Capacitación para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales y la Promoción de Museos. UNESCO. Río de Janeiro, Brasil.

El Haiibe, M. (2022). *El tráfico ilícito del patrimonio cultural colonial en la Argentina*. Secretaría de Patrimonio Cultural, Ministerio de Cultura, Argentina.

García Canclini, N. (1999). Los usos sociales del patrimonio cultural. En Encarnación Aguilar Criado (Coord.), *Patrimonio etnológico: nuevas perspectivas de estudio*. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.

Gasipi, P. L. (2010). Un delito olvidado. *Y considerando* (revista de la Asociación Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, AMFJN). Nro. 90, febrero de 2010; pp. 23-27. <https://amfjn.org.ar/descargas-pdf/yconsiderando/R090.pdf>

Godio, L. (2015). Los buques públicos y el derecho internacional contemporáneo: el caso de la Fragata ARA Libertad. *Prudentia Iuris*, 79 <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/buques-publicos-derecho-internacional.pdf>

Ingenieros, J. (1963). *Las direcciones filosóficas de la cultura argentina*. Eudeba.

Juan Pablo II, San (12 de abril de 1987). Discurso a los representantes del mundo de la cultura argentina. Buenos Aires, Argentina. [https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1987/april/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_19870412\\_mondo-cultura.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1987/april/documents/hf_jp-ii_spe_19870412_mondo-cultura.html)

Levene, R. (1944). *Monumentos y lugares históricos de la República Argentina*. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

López Reilly, A. (2018). *El ladrón de mapas. El saqueo a las bibliotecas de Uruguay, Argentina, España e Italia*. Editorial Sudamericana-Uruguay.

Mantovani, J. (1940). *Protección y difusión de la cultura*. Ministerio de Instrucción Pública y Fomento. Provincia de Santa Fe.

Paiva Macedo Brandao, J. (2021). Patrimônio cultural, comunidades. Resquícios de quilombos e reparação: interconexões entre direitos culturais, territoriais e ambientais. Myrian Sepúlveda Dos Santos (ed.), *Entre utopías e memórias: Arte, Museus e Patrimônio*, 237-270. Mórula Editorial. [traducción propia].

Puig Costa, M. (24 de enero de 2017). Sobre el coleccionismo. Introducción a la historia. Discurso de su incorporación a la Real Academia Europea de Doctores. <https://raed.academy/academicos/dr-manuel-puig-costa/>

Sábato, E. (1976). *La cultura en la encrucijada nacional*. Editorial Sudamericana.

Schávelzon, D. (1993). *El expolio del arte en la Argentina. Robo y tráfico ilegal de obras de arte*. Editorial Sudamericana.

Taine, H. (1945). *Filosofía del arte*. Joaquín Gil Editor.

UNESCO (2021). *Lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Conjunto de herramientas para las autoridades judiciales y las fuerzas del orden europeas*. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380112>

Zurinaga Fernández-Toribio, S. (2020). La prensa decimonónica y del siglo XX En la difusión del patrimonio arqueológico. ¿Relaciones interdisciplinarias? *Veleia*, 37. 157-175. <https://doi.org/10.1387/veleia.20967>

## Fuentes

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, Sala A. Incidente 5537/2013-6e, “Jaime, Carlos Javier s/daño”. Decisión de 2.2019. Inédita.

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A. Causa FCB 29556/2014/CA1, “Siderides, Marcelo, Orozco, Juan Pablo y otros”, decisión del 7.6.2017. Inédita.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital (CNACCF) (2009). Sala I. Causa 42.323, “Pastore, Guido”, decisión del 28.7.2009 (registro 688). Inédita.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, Sala IV. Causa CCC 22320/2012, “Perera”, decisión del 23.4.2014. *EIDial.com* - AI3220 [Visita del 8.3.2024].

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, Sala VI. Causa 238, “Piazza, Adelmo Elides”, decisión del 12.4.2012. *EIDial.com* - AI2BF7 [Visita del 8.3.2024].

Constitución de la Nación Argentina. Consulta en línea INFOLEG. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> [Visita del 10.3.2024]

Código Civil y Comercial de la Nación. Consulta en línea INFOLEG. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm> [Visita del 10.3.2024]

Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Fallos 334:3476. “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios”. 18.11.2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Fallos 342:2136. “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ Sumarísimo -derivación de aguas- . 3.12.2019.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Fallos 345:608. “EN-EMGE c/ CENCOSUD SA s/ varios”. 2.8.2022.

Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal 8 de la Capital Federal. Causa CFP 17.839/2007, “White Pueyrredón, Marcelo s/delito de acción pública”. Decisiones del 5.3.2010 procesamiento- y 15.12.2010 -sobreseimiento-. Inéditas.

La Procuración del Tesoro evitó el remate de la casa del Gral. José de SanMartín. (16 de Junio de 2010). *NJ Noticias Judiciales*. [https://www.noticiasjudiciales.info/Nota\\_Principal/La\\_Procuracion\\_del\\_Tesoro\\_evito\\_el\\_remate\\_de\\_la\\_casa\\_del\\_Gral.\\_Jose\\_de\\_San\\_Martin](https://www.noticiasjudiciales.info/Nota_Principal/La_Procuracion_del_Tesoro_evito_el_remate_de_la_casa_del_Gral._Jose_de_San_Martin) [Visita del 10.3.2024].

Tribunal Oral Federal 3 de la Capital Federal. Causa CFP 1166/2009, “Baldo, Jorge y otros”. Sentencia del 23.12.2010 (reg. 32/2010). Inédita.

Ley 12.665. Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. Consulta en línea INFOLEG. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23121/texact.htm> [Visita del 10.3.2024].

Ley 15.930. Archivo General de la Nación. Funciones. Consulta en línea INFOLEG. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60674/norma.htm> [Visita del 10.3.2024].

Ley 25.197. Régimen del Registro del Patrimonio Cultural. Consulta en línea

INFOLEG. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61480/norma.htm> [Visita del 10.3.2024].

Ley 25.257. Convención del Unidroit sobre Objetos Culturales Robados o Exportados Ilegalmente, adoptada en Roma. Consulta en línea INFOLEG <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63763/norma.htm> [Visita del 10.3.2024].

Ley 25.383. Árbol Histórico. Consulta en línea INFOLEG. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65678/norma.htm> [Visita del 10.3.2024].

Ley 25.675. Política Ambiental Nacional. Consulta en línea INFOLEG. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm> [Visita del 10.3.2024].

Ley 25.750. Preservación de bienes y patrimonios culturales. Consulta en línea

INFOLEG. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86632/norma.htm> [Visita del 10.3.2024].

Ley 26.306. Meteoritos y cuerpos celestes. Consulta en línea INFOLEG. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/135907/norma.htm> [Visita del 10.3.2024].

Ley 27.522. Bienes culturales. Consulta en línea INFOLEG. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333517/norma.htm> [Visita del 10.3.2024].

---

**Cita Sugerida:** Gasipi, P. L. (2023). El comercio de bienes culturales y de bienes del patrimonio cultural en la República Argentina. *Minerva. Saber, arte y técnica*. 8(1). Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (IUPFA), pp. 36-49.

---

**\* GASIFI, PABLO**

Candidato a doctor en Derecho (2022); abogado diplomado en legislación del arte y la cultura (2021), especialista en derecho ambiental (2003) y en derecho penal (1998). Profesor universitario (2005-continúa). Disertante y publicista. Funcionario (1997-2020) y Auxiliar fiscal en la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (2020-continúa). Asesor honorario de la Comisión Nacional de Monumentos, de Sitios y de Lugares Históricos (2021-continúa). Asesor académico de la Academia Belgraniana de la República Argentina (2023).